



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1610-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	20/04/2017
Hora:	11:19:47.7...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 112-0812 del 27 de junio de 2016, la Corporación inició procedimiento sancionatorio al señor **JORGE BALLEEN FRANCO**, identificado con C.C. 70.071.960, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental, en el cual se le requirió para que de forma inmediata proceda a iniciar trámite de solicitud de permiso de vertimientos para la actividad que desarrolla en el predio ubicado en la Vereda Don Diego del Municipio del Retiro.

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico No. 131- 1291 del 22 de diciembre de 2015 y la Resolución No. 112-2720 del 16 de junio de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 50 20

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Est. 403 - 403

CITES

ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este despacho mediante Auto No. 112-0812 del 27 de junio de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **JORGE BALLEEN FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.071.960:

CARGO ÚNICO: *Realizar vertimientos a la fuente hídrica La Chuscala, producto de la comercialización de insumos pecuarios que se está desarrollando en el predio ubicado en la Vereda Don Diego del Municipio del Retiro, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Que igualmente, en el artículo cuarto del Auto No. 112-0812 del 27 de junio de 2016, se requirió al presunto infractor para que de forma inmediata procediera a tramitar el permiso de vertimientos para la actividad que se desarrolla en el predio ubicado en la Vereda Don Diego del Municipio del Retiro.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito y mediante escrito con radicado 131-3901 del 11 de julio de 2016, la Sociedad **AGROPECUARIA LA SORIA S.A.S.**, a través de la señora Beatriz Eugenia Acevedo Duque, manifestó que el permiso de vertimientos sería tramitado para un predio ubicado en el km 0+40, sector Don Diego del Municipio de El Retiro, en donde actualmente funciona la Agropecuaria.

De igual forma, señaló que mediante oficio con radicado No. 131-3508 de 2016 informaron a la Corporación que la fecha de la caracterización sobre el pozo séptico existente en el predio, sería realizada el 13 de julio 2016 y que los resultados de laboratorio se tardarían 30 días, motivo por el cual solicitaron una prórroga de 45 días para allegar la información, y además solicitó a Planeación del Municipio de El Retiro, el concepto de uso del suelo, documentación requerida para el trámite de permiso de vertimientos.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-4442 del 26 de julio de 2016, el presunto infractor allegó los descargos al cargo formulado por la Corporación, en el cual manifestó que recibió citación para declarar el día 4 de abril de 2016 a las 10 a.m. y que debido a que se encontraba en la ciudad de Bogotá, se envió como representante suplente a la Señora Beatriz Acevedo, para lo cual manifiestan que: "(...) en la sede de la Corporación en Rionegro pregunto por la Abogada Isabel Cristina Giraldo para darle respuesta al requerimiento, solicitaron orientación al proceso y les fue sugerido contar con apoyo técnico en tramites ambientales y ahí se dio inicio a la asesoría ambiental con que se cuenta actualmente por parte de WATA (...)" Lo anterior en virtud del proceso sancionatorio que se inició al señor **MARIO CORREA ARANGO**, bajo el expediente No. 056073317809.

Que igualmente manifiesta que conoce la Resolución No. 112-2720 de 2016, mediante la cual se exoneró al señor Mario Correa Arango, y procedió a tomar acciones en contra del señor Jorge Ballén Franco, pero que ésta fue remitida a ellos por el señor Mario Correa Arango y no fue notificada por la Corporación; así mismo informan que cuentan con un pozo séptico, el cual descarga solo las aguas residuales domésticas a un campo de infiltración y no a la fuente hídrica La Chuscala.

También comenta que fue notificado del Auto No. 112-0812 de 2016 y del requerimiento para solicitar permiso de vertimientos, a través de la señora Beatriz Acevedo y que a este último se dio respuesta con el escrito con radicado No. 131-3901 de 2016, solicitando prórroga para allegar los documentos; igualmente se anexó escrito en donde el señor Mario Correa Arango, autoriza a la señora Beatriz Acevedo para iniciar el trámite para un permiso de vertimientos.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que en virtud que no se presentaron descargos, ni se solicitaron la práctica de pruebas, mediante Auto No. 112-1261 del 4 de octubre del 2016, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico No. 131-1291 del 22 de diciembre del 2015.
- Escrito con radicado No. 112-1714 del 21 de abril del 2016
- Resolución No. 112-2720 del 16 de junio del 2016
- Escrito con radicado No. 131-4442 del 26 de julio de 2016

Igualmente, en el mismo Auto, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado por un término de 10 días hábiles, para que presentaran los alegatos respectivos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. 131-6698 del 28 de octubre de 2016, el señor Walther Gabriel Ríos Gómez, actuando como apoderado especial de la Sociedad Agropecuaria La Soria S.A.S., presentó escrito con los respectivos alegatos de conclusión, manifestando lo siguiente:

1. Informa que Agropecuaria La Soria S.A.S., identificada con Nit. No. 900.180.331-9, es una empresa comercial debidamente constituida, con capacidad legal para contraer derechos y obligaciones y con representación legal, por lo cual el

sancionatorio debió iniciarse y formularse a la persona jurídica y no al señor **JORGE BALLEEN FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.071.960, como persona natural. Igualmente expresó lo siguiente: *"En este orden de ideas, es la Corporación a quien le asiste el deber de individualizar e identificar al presunto infractor o responsable de una violación a las normas ambientales; por lo anterior, no se podía dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental sin este presupuesto, menos aún, partiendo de un antecedente como elemento de prueba, consistente en un contrato de arrendamiento. el cual fue suscrito por la empresa AGROPECUARIA LA SORIA S.A.S., a través de su representante legal"*

2. Frente al cargo imputado por la Corporación, precisa que la Sociedad Agropecuaria La Soria S.A.S., desde el momento en que inició su actividad en el sector Don Diego, instaló un sistema séptico cónico de 1000 litros para el manejo de sus aguas residuales domésticas, y que posteriormente por recomendación de la empresa WATA, este fue cambiado a finales del mes de marzo de 2016 por un sistema séptico integrado de 2000 litros. Ahora bien, señala que la disposición final del efluente del sistema es conducido a una zanja de infiltración ubicada contiguo al mismo, por lo tanto se realiza un vertimiento no puntual del suelo, aunado a lo anterior resalta que las memorias de cálculo del sistema de tratamiento se encuentran en la documentación presentada a la Corporación con el radicado No. 131-6584 del 24 de Octubre de 2016.

Agrega que, la empresa Agropecuaria La Soria S.A.S., no genera aguas residuales industriales, ya que en sus instalaciones no se realizan procesos productivos, solamente se hace almacenamiento temporal y distribución de heno de pánbola.

3. Añade que el cargo que se imputa al señor Jorge Ballén Franco, como persona natural, adolece de fundamento técnico puesto que con el desarrollo de la actividad no se está generando vertimientos a ninguna fuente hídrica y que por parte de la Corporación no se ha realizado visita técnica para comprobar tal situación.
4. De otro lado, precisa que por parte de la Corporación se imputó una responsabilidad a su mandante de realizar vertimientos a la fuente hídrica la Chuscala, teniendo en cuenta que el Informe Técnico incorporado como prueba señala la falta de tramitación de un permiso de vertimientos, pero no es este el sustento para aseverar que se está generando vertimiento por la actividad de comercialización de insumos pecuarios; acto seguido retoma lo señalado por el señor Jorge Ballén Franco en el escrito con radicado en Cornare No. 131-4442-2016.
5. En esta instancia, hace referencia al proceso sancionatorio de carácter ambiental, regido por la Ley 1333 de 2009, pronunciándose frente a la importancia de agotar en debida forma cada etapa procesal del mismo, y resalta la necesidad de articular esta norma especial con la Ley 1437 de 2011. Asimismo señala que se omitió la etapa de indagación preliminar cuando el caso que nos ocupa lo ameritaba y daba lugar su aplicación, pues se tenía el indicio por parte de la Corporación con el aporte de un contrato de arrendamiento allegado por el señor Mario Correa Arango, que al parecer era otro el sujeto procesal que se tenía que individualizar, y no de entrada imputar responsabilidad

por violación a las normas ambientales por un cargo inclusive distinto del que dio origen desde tiempo atrás al procedimiento ambiental sancionatorio de carácter ambiental haciendo que con esto puedan resultar también afectados los intereses económicos de los presuntamente responsables.

6. De otro lado, manifiesta la importancia de la etapa procesal del "traslado de alegatos"; determinando que dicha omisión por parte de la autoridad ambiental, vulnera los derechos fundamentales y que para el caso en concreto: *"no se surtió esta etapa en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE BALEN FRANCO, marginándolo del derecho de poder controvertir o ejercer la contradicción material de la prueba aparentemente ordenada y practicada por la Corporación y de paso vulnerando el debido proceso, pues aquí no se dejó a disposición del presunto infractor el dictamen técnico que la misma autoridad ambiental manifestó haber practicado, según informe técnico No. 131-1291 del 22 de diciembre de 2015, como efectivamente si lo hiciera con el señor MARIO CORREA ARANGO, mediante Auto No. 112-1503 del 31 de diciembre de 2015, por medio del cual se le formulo un cargo: "Por no tramitar el respectivo permiso de vertimientos...."*

De igual forma, hace un recuento de los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, principio de legalidad y buena fe.

7. Con base en los anteriores argumentos, solicita se desestimen las pruebas incorporadas mediante Auto No. 112-1261-2016, argumentando que no constituyen plena prueba; asimismo desestimar el cargo formulado mediante Auto No. 112-0812-2016; y en consecuencia se exonere de responsabilidad ambiental al señor Jorge Ballén Franco y como consecuencia de ello, se ordene el archivo del expediente

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en relación a las pruebas incorporadas al proceso, se debe precisar que mediante Informe Técnico No. 131-1291 del 22 de diciembre del 2015, se observó que el establecimiento donde se comercializan insumos pecuarios, particularmente heno, contaba con permiso de ocupación de cauce, pero no con el permiso de vertimientos para dicha actividad, motivo por el cual se requirió para que lo obtuviera; sin embargo en el desarrollo del procedimiento, tal y como lo manifestó el señor Mario Correa Arango, mediante escrito con radicado No. 112-1714 del 21 de abril del 2016, quien estaba desarrollando la actividad en el predio era una tercera persona, como consecuencia de ello y una vez verificada las pruebas documentales aportadas al proceso, se expidió la Resolución No. 112-2720 del 16 de junio del 2016, por medio del cual se exoneró al señor en mención y se ordenó realizar las actuaciones jurídicas a quien correspondía.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **JORGE BALLÉN FRANCO**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos y alegatos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: *Realizar vertimientos a la fuente hídrica La Chuscala, producto de la comercialización de insumos pecuarios que se está desarrollando en el predio ubicado en la Verdad Don Diego del Municipio del Retiro, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 artículo 2.2.3.3.5.1.: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Frente a los descargos y alegatos presentados, es necesario precisar lo siguiente:

- a) El cargo imputado por la Corporación al señor Jorge Ballen Franco, tal y como lo manifiesta el apoderado del presunto infractor, adolece de debida individualización, puesto que dentro de las pruebas anexas y en el desarrollo del procedimiento sancionatorio, se tiene el *otro sí del contrato de arrendamiento* allegado por el señor Mario Correa Arango, en donde se establece como arrendatario, la **Sociedad Agropecuaria La Soria S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.180.331-9, y quien actúa como representante legal, es el señor Jorge Ballen Franco, motivo por el cual es necesario precisar que es de recibo por este despacho lo manifestado por el apoderado, en cuanto a que el cargo imputado debió haberse formulado a la Sociedad en mención, como persona jurídica y no al representante legal de la misma, como persona natural.

- b) De la manifestación realizada por el apoderado: (...) se instaló un sistema séptico cónico de 1000 litros para el manejo de sus aguas residuales domésticas, y que posteriormente por recomendación de la empresa WATA, este fue cambiado a finales del mes de marzo de 2016 por un sistema séptico integrado de 2000 litros (...); es pertinente aclarar que aunque posee dicho sistema no lo exime de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”, por lo cual se debe dar cumplimiento a dicha normatividad, y tramitar el permiso de vertimientos respectivo; tanto así que en este lapso de tiempo, la Sociedad tramitó éste, consultando la Base de Datos de la Corporación, se evidencia que mediante Resolución No. 131-0947 del 30 de noviembre de 2016, se otorgó un permiso de vertimientos a la **Sociedad Agropecuaria La Soria S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.180.331-9, a través de su representante legal, Jorge Ballen Franco, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento dedicado a la comercialización de heno de pangola establecido en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-15236, vereda Don Diego del Municipio de El Retiro.
- c) Una vez verificado el cargo formulado, se precisa que mediante Informe Técnico No. 131-1656 del 25 de septiembre del 2016, se estipuló que la Sociedad Agropecuaria La Soria S.A.S., se dedica a la comercialización de heno de pangola, pero que en el predio de interés, no se realizan procesos productivos, por lo cual los vertimientos generados no son productos de dicha actividad; el permiso solicitado hace referencia al tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento, de tal modo que acierta el apoderado al manifestar que se imputó una responsabilidad a su mandante de realizar vertimientos a la fuente hídrica la Chuscala, teniendo en cuenta que el Informe Técnico incorporado como prueba señala la falta de tramitación de un permiso de vertimientos, pero no es este el sustento para aseverar que se está generando vertimiento por la actividad de comercialización de insumos pecuarios.
- d) Con la finalidad de verificar que la Corporación esté garantizando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, se verificó que efectivamente el presunto infractor, el señor Jorge Ballen Franco, delegó en la señora Beatriz Eugenia Acevedo Duque, representante legal suplente de la Sociedad Agropecuaria La Soria S.A.S., conocer del procedimiento sancionatorio que se le adelantó, de tal modo que no existe violación al debido proceso, pues conocieron las etapas procesales en las que se encontraba el procedimiento; tanto así que se presentaron descargos y alegatos de conclusión, los cuales fueron analizados por Cornare.

Según lo anteriormente analizado, el implicado logró demostrar que se encuentra amparado bajo una causal de eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 (hecho de un tercero), por lo cual se accede a lo solicitado, este Despacho considera que el cargo único formulado al señor Jorge Ballen Franco, **no está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056073324897, a partir del cual se concluye que el cargo no está llamado a prosperar, dado que se configura una causal eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 2. **El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.**

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos se presentó en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

RECONOCIMIENTO DE TERCERO INTERVINIENTE

Que mediante escrito con radicado No. 131-6698 del 28 de octubre de 2016, el señor Walther Gabriel Ríos Gómez, actuando como apoderado especial de la Sociedad Agropecuaria La Soria S.A.S., presentó escrito con los alegatos de conclusión; sin embargo, es de aclarar que a pesar de que el procedimiento sancionatorio se inició a una persona natural, el cual es el representante legal de la Sociedad, la persona jurídica no se encontraba vinculada al procedimiento; no obstante, y teniendo en cuenta que el abogado Walther Gabriel Ríos Gómez, en calidad de apoderado de la Sociedad Agropecuaria La Soria S.A.S., actuó en el desarrollo del procedimiento sancionatorio, mostrando su interés dentro de los resultados del mismo, se le reconocerá como tercero interviniente en el presente procedimiento ambiental.

Lo anterior de conformidad con los artículos 69 de la Ley 99 de 1993: *Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

Por lo tanto, se reconocerá a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA LA SORIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.180.331-9, como tercero interviniente dentro del presente procedimiento, a través de su apoderado especial, Walther Gabriel Ríos Gómez.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Artículo 50. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes; en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **JORGE BALLEEN FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.071.960, procederá este despacho a exonerarlo del cargo formulado, por configurarse una causal de eximente de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: **2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.**

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor **JORGE BALLEEN FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.071.960, del cargo formulado mediante Auto No. 112-0812 del 27 de junio de 2016, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER como tercero interviniente a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA LA SORIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.180.331-9, a través de su apoderado especial, Walther Gabriel Ríos Gómez, dentro de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **056073324897**, perteneciente al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado al señor **JORGE BALLEEN FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.071.960.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **Jorge Ballen Franco**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70071960 y a la **Sociedad Agropecuaria La Soria S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.180.331-9, a través de su apoderado.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056073324897
Fecha: 10/abril/2017
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Sebastián G y Mónica V.
Dependencia: OAT Y GR